

## SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	J. Liz, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por J. Liz, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Padre Castellanos #297, ensanche Luperón, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Juan Ángel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0643319-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia civil núm. 040-2011, dictada en fecha 28 de enero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 19 de abril de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Licdo. Alejandro Alberto Castillo Arias, abogado de la parte recurrente J. Liz, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 27 de mayo de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida Orange Dominicana, S. A.

Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.*

Con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad J. Liz, S. A. contra Orange Dominicana, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2008, dictó la sentencia civil núm. 0903/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la entidad J. LIZ, S. A., contra la razón social ORANGE DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 547/2008, diligenciado el día diez (10) de octubre del dos mil ocho (2008), por el Ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del*

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, J. LIZ, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. JULIO M. CASTAÑOS GUZMÁN, abogado de la parte demandada quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

No conforme con dicha decisión J. Liz, S. A. interpuso formal recurso de apelación mediante acto de apelación núm. 64/2010, de fecha 12 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2011 dictó la sentencia civil núm. 040-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el recurso de apelación, interpuesto por la entidad J. LIZ, S. A. mediante acto No. 64/2010, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial ALEJANDRO ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0903/2009, relativa al expediente No. 037-08-01139, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la entidad J. LIZ, S.A. al pago de las costas causadas ordenando su distracción en provecho del DR. JULIO MIGUEL CASTAÑOS GUZMÁN, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

Mediante auto núm. 0075-2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó a la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas J. Liz, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Orange Dominicana, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0903/2009, de fecha 31 de agosto de 2009, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante fallo núm. 040-2011, de fecha 28 de enero de 2011, ahora impugnado en casación.

**Considerando**, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único: Violación a las disposiciones contenidas en los Arts. 1134, 1135 y 1184 del Código Civil Dominicano, falta de base legal y desnaturalización”.

**Considerando**, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a

continuación:

*“que ponderando los alegatos de la parte recurrente quien de manera sintetizada argumenta que Orange Dominicana, no puede rescindir el acuerdo de distribución de tarjetas prepagadas, acordando con el hoy recurrente de manera unilateral, ignorando las grandes inversiones y compromisos económicos en que ha incurrido mi requiriente, en ese sentido esta Sala de la Corte advierte que de la lectura del Acuerdo de Distribución de tarjetas prepagadas, suscrito entre ORANGE DOMINICANA, S. A. Y LA ENTIDAD J. LIZ, S. A., en su artículo veintiuno (21), existe la posibilidad de que Orange Dominicana pusiera fin a dicho acuerdo de manera unilateral, con previo aviso, toda vez que dicho artículo establece textualmente lo siguiente “las partes convienen que Orange tendrá derecho a terminar el presente acuerdo unilateralmente después de haberle notificado a el distribuidor con sesenta días de anticipación y sin necesidad de declaración judicial, sin embargo, no será necesario ni la declaración unilateral no cumplir con la formalidad de aviso previo a el distribuidor, en caso de incumplimiento por parte del distribuidor, con una o varias de las obligaciones pactadas mediante ese acuerdo. A modo enunciativo serán causas de terminación anticipada...”; que esta sala advierte que el contrato que contiene el artículo anteriormente descrito fue firmado por el hoy recurrente, dando consentimiento expreso de las cláusulas que en dicho contrato se estipularon, por lo que mal podría pretender el hoy recurrente reclamar daños de una actuación contractual de la cual el mismo dio su consentimiento, máxime cuando el recurrido le comunicó mediante misiva de fecha 11 de julio de 2018, la decisión de rescindir el acuerdo de distribución de tarjetas prepagadas, de manera unilateral en un plazo de sesenta días, tal y como fue acordado por ambas partes en el artículo anteriormente descrito; que esta sala al igual que el juez a-quo entiende que la razón social ORANGE DOMINICANA, al momento de poner término de manera unilateral del acuerdo en cuestión, hizo uso del procedimiento establecido en dicho contrato, comunicando su decisión de finalizar la relación contractual que los unía en el plazo de 60 días estipulado, mediante la comunicación antes mencionada, por lo que somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”.*

**Considerando**, que, la parte recurrente alega en su medio de casación, en suma, que tanto la decisión de primer grado como la hoy recurrida transgreden seriamente las disposiciones contenidas en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que establece en sus cuatro primeras líneas que la misma fue rendida en fecha 31 de agosto de 2008, cuando el acto introductivo de instancia es de fecha 10 de octubre de 2008; que, en cuanto a la violación a las disposiciones contenidas en los Arts. 1134, 1135 y 1184 y a la desnaturalización, contra dicha motivación la parte recurrente alega, que ha tenido que asumir enormes riesgos y gastos, así como contratar y asumir responsabilidad laboral frente a un conglomerado de empleados, es decir, asumir compromisos económicos para realizar la operación comercial en beneficio de la ejecución del contrato de distribución de tarjetas, por lo que la actuación de Orange Dominicana, S. A. ha sido una actuación ilegal y de mala fe; que Orange Dominicana, S. A. instaló al lado de estos, puntos de venta motivando disturbio e intranquilidad en el desenvolvimiento de las normas de las operaciones comerciales de la empresa, constituyendo esto una práctica desleal; que la recurrente no ha incurrido en ninguna de las causas previstas en el Art. 21 del contrato de distribución para que Orange Dominicana, S. A. pueda proceder a la rescisión unilateral del contrato, causándole enormes daños y perjuicios que le ha ocasionado a la recurrente con dicha acción; que de la lectura del Art. 1134 del Código Civil se desprende, muy contrariamente al criterio externado en la decisión de marras, que las convenciones pactadas no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley, por lo que bajo ninguna circunstancia la rescisión unilateral de los contratos podría tener cabida en nuestra legislación, ya que en nuestro país no existe la rescisión de los contratos de manera unilateral y de pleno derecho sin intervención judicial, como lo ha pretendido la entidad Orange Dominicana, S. A., contrario a lo que establece el Art. 1184 del Código Civil; que Orange Dominicana, S. A. no indica en ninguna de sus comunicaciones las causales por las cuales pretende rescindir el contrato de manera unilateral, ni alguna causa justa para la indicada rescisión unilateral, comprometiendo seriamente su responsabilidad civil por dicha acción, ya que el contrato tenía una fecha de vencimiento de 2 años según lo que dispone el artículo 6 del mismo; que la Corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa, ya que indica que al encontrarse contenida en el contrato la “terminación anticipada”, Orange Dominicana, S. A. no comprometía su responsabilidad y más aun al establecer que dicho contrato fue firmado por la hoy recurrente.

**Considerando**, que, por su lado, en defensa de la decisión impugnada de dichos medios, la parte recurrida alega en su memorial de defensa, en síntesis, que es el propio contrato suscrito entre las partes el que dispone en su artículo 21 la terminación anticipada del mismo, por lo que Orange Dominicana, S. A. estaba autorizada por el mismo contrato a ponerle fin de manera unilateral, anticipada y sin necesidad de declaración judicial, simplemente notificando su decisión al Distribuidor con sesenta (60) días de anticipación, lo cual realizó y que al momento de firmar el referido acuerdo ambas partes se sometieron a las normas y disposiciones contenidas en el mismo, por lo que la referida cláusula de terminación fue aceptada libremente por el recurrente; que también es preciso aclarar que respecto a la aplicación del Art. 1184 del Código Civil que establece la intervención judicial para ponerle término a un contrato sinalagmático, es importante recordar que la aplicación del mismo se circunscribe a los casos de incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, pero el caso que nos ocupa trata de una rescisión anticipada autorizada por el propio contrato, por lo que la Corte *a qua* no ha violado la ley al dictar su fallo, ni ha comprometido la validez de la sentencia en razón de ninguno de los medios de casación planteados por el recurrente.

**Considerando**, que en atención al aspecto del medio de casación relativo a que tanto la decisión de primer grado como la hoy recurrida transgreden seriamente las disposiciones contenidas en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que la sentencia de primer grado tiene una fecha anterior a la de la emisión de la misma, es decir, tiene fecha anterior al acto introductivo de la instancia de primer grado, se advierte que esto constituye un error material en la misma; que, además, no consta en la sentencia impugnada que la recurrente propusiera este alegato mediante conclusiones formales ante la Corte *a qua*; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

**Considerando**, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

**Considerando**, que del examen de la decisión atacada se advierte que la Corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base del Acuerdo de Distribución de Tarjetas Prepagadas suscrito en fecha 1ro. de febrero de 2007, entre las entidades Orange Dominicana, S. A. y J. Liz, S. A., donde la Corte ciertamente verificó en el artículo 21 del referido contrato, que las partes habían suscrito una “cláusula de terminación anticipada”, en la que convinieron que *“Orange tendrá derecho a terminar el presente Acuerdo unilateralmente después de haberle notificado a EL DISTRIBUIDOR con sesenta (60) días de anticipación y sin necesidad de declaración judicial. Sin embargo, no será necesario ni la declaración judicial de la terminación unilateral no cumplir con la formalidad de aviso previo a EL DISTRIBUIDOR, en caso de incumplimiento por parte de EL DISTRIBUIDOR, con una o varias de las obligaciones pactadas mediante este Acuerdo”*; es decir, que la actual recurrida tendría derecho a terminar dicho acuerdo unilateralmente después de notificado al distribuidor, hoy recurrente, con sesenta (60) días de anticipación y sin necesidad de declaración judicial, por lo que la Corte *a qua* no ha incurrido en la desnaturalización invocada, ya que del examen de las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, se revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, así como de las pruebas aportadas, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio examinado.

**Considerando**, que, es preciso añadir que la motivación de la sentencia impugnada se encuentra en armonía con el Art. 1134 del Código Civil que indica que: “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; y el Art. 1135 del mismo código, que por su parte dispone: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”.

**Considerando**, que, en cuanto al alegato relativo a las enormes pérdidas y daños que ha sufrido la recurrente por la ruptura unilateral del contrato, es preciso aclarar que nos encontramos en presencia de un contrato comutativo, donde una vez confirmada la formación válida del mismo, las partes pueden libremente negociar los términos de sus acuerdos así como también conjugar cuales serán los elementos previsibles con el fin de evaluar los posibles riesgos de la contratación y de la operación económica a realizar, por lo que las mismas pueden, *a priori*, prever cual sería el resultado del incumplimiento o mala ejecución de sus obligaciones, pues se supone que al celebrarse un contrato, los contratantes pueden y han podido evaluar los posibles riesgos y contingencias que rodean la actividad económica contractual, las circunstancias exteriores a la conclusión del mismo, sus propias negligencias, malas ejecutorias y aquellas faltas de las cuales pueden llegar a ser responsables, evaluando posibles acontecimientos futuros, tomando en cuenta la naturaleza, fin y contenido del contrato de que se trate, por lo que en el presente caso, la Corte *a qua* no ha mal interpretado o desconocido el contenido del referido acuerdo, pues fueron las propias partes que pactaron la cláusula de terminación anticipada del contrato de distribución objeto del presente recurso de casación, de lo que se advierte que la parte recurrida no actuó de mala fe ni de manera ilegal como aduce la recurrente, pues simplemente se limitó a hacer uso de la cláusula de terminación anticipada que ambas pactaron al momento del intercambio del consentimiento.

**Considerando**, que, si bien es cierto que en determinados casos la autonomía de las partes se ha visto reducida y limitada tanto por el dirigismo contractual como por el control judicial, la realidad es que no puede haber contrato o negocio jurídico sin la autonomía de los particulares, por constituir este el elemento esencial a la autonomía privada de las partes, en virtud de que la libertad contractual implica la libertad de las partes para emplear los instrumentos o recursos jurídicos que estimen más idóneos en materia contractual, para con ellos poder lograr la satisfacción de sus legítimas necesidades al momento de la contratación, pues la libertad contractual se refiere a la libertad para elegir, crear o actuar con autonomía en el ámbito contractual, con el fin de construir instrumentos jurídicos eficientes, por lo que no se verifica una violación a lo establecido en los Arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

**Considerando**, que, en cuanto al alegato invocado por la parte recurrente referente a que no es posible a la luz del principio de la buena fe que reviste todo contrato, proceder a rescindir unilateralmente un contrato sin intervención judicial alegando que la Corte *a qua* incurrió en la violación del Art. 1184 del Código Civil que establece lo siguiente: “La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias”.

**Considerando**, que en el presente caso, la parte recurrente hace referencia a la regla general de los contratos sinalagmáticos, donde se hace referencia al Art. 1184 del Código Civil, que rige cuando una de las partes incumple con sus obligaciones y el juez, al intervenir en la acción resolutoria, solo debe verificar si previamente han sido o no presentadas las condiciones requeridas para las cuales puede operar dicha resolución, la cual opera retroactivamente con el fin de extinguir el contrato de tal suerte que se considere como si el mismo nunca se estipuló; que, sin embargo, en la especie nos encontramos en presencia de una cláusula de terminación anticipada en un contrato bajo la modalidad de término cierto y de ejecución sucesiva, donde en virtud del Art. 1134 del Código Civil se le otorga a las partes la facultad de ponerle fin al contrato antes de la llegada del término, sin que resulte del incumplimiento, sino por la voluntad unilateral de alguna de las partes, siempre y cuando se notifique con un plazo suficiente para que la otra parte no se vea perjudicada, ya que aplicándose este accionar de manera correcta, no acarrea ninguna consecuencia jurídica que pueda devenir en daños y perjuicios, por lo que al examinar el artículo 21 del Acuerdo de Distribución de Tarjetas Prepagadas suscrito entre las partes, se advierte que en este se estipuló la potestad de la terminación anticipada, la cual podía ser ejercida en cualquier momento por la entidad Orange Dominicana, S. A., actual recurrida en casación, a condición de que le fuera notificada a la contraparte con una anticipación de sesenta (60) días.

**Considerando**, que, en tal sentido, es preciso aclarar que esta rescisión unilateral del contrato implica el

ejercicio de un derecho potestativo conferido por ley o acuerdo entre las partes a través de una declaración de voluntad, por la que se decide unilateralmente dar por extinguida la relación contractual, ya sea de forma inmediata o después de un plazo de preaviso, lo cual implica actuar de buena fe, contrario a lo que aduce la recurrente; que, en ese sentido la Corte *a qua* verificó que la actual recurrida ejerció correctamente dicha facultad al notificarle a la recurrente su voluntad de terminar el contrato mediante comunicación de fecha 11 de julio de 2008, honrando en efecto el artículo 21 del referido convenio y las disposiciones del Art. 1134 del Código Civil, que consagran el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que dichos medios deben ser desestimados.

**Considerando**, que en atención al agravio que aduce la parte recurrente relativo a la falta de base legal y desnaturalización de la causa, al establecer la Corte *a qua* en su decisión hoy recurrida que no es aplicable al caso de la especie la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2006, de esta Suprema Corte de Justicia, referente a la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en cuanto al aspecto de que “las personas morales que se dediquen a promover y gestionar la importación, distribución, renta, alquiler o cualquier forma de explotación de mercaderías y los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejercen tales actividades...”, alegando la recurrente que no es posible que a la luz del principio de la buena fe que reviste todo contrato, que una entidad proceda a rescindir unilateralmente un contrato sin intervención judicial, ya que se erige nula toda cláusula que en ese sentido sea suscrita, puesto que la intervención judicial debe mediar previo a la rescisión, siempre y cuando esta no sea efectuada de común acuerdo entre las partes, lo cual no ocurrió en el presente caso.

**Considerando**, que, en defensa de este medio la parte recurrida establece que en el caso especial del contrato de representación al que hace referencia la recurrente es la propia ley que dispone la imposibilidad de ponerle fin al contrato, caso que no es el que nos ocupa en la presente litis, donde el contrato suscrito por las partes se encuentra regido por el derecho común, donde se establece la cláusula de terminación anticipada.

**Considerando**, que es preciso indicar que si bien el Art. 3 de la Ley núm. 173-66 otorga la facultad al concesionario o distribuidor de demandar la reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios resultantes de la terminación “sin justa causa”, la parte recurrente no ha aportado las pruebas necesarias que determinen la aplicación de dicho texto en la especie; que, independientemente de que dicha legislación es de orden público, para ser beneficiaria del régimen de su reparación, se debe verificar que el convenio esté sometido a dicho régimen, lo que no ha ocurrido en el caso ocurrente, pues el contrato no indica de manera expresa dicha modalidad, así como tampoco constan los demás requisitos, tales como los siguientes: ser concesionario o agente, el depósito y registro del contrato suscrito en el Departamento Internacional del Banco Central y ser víctima de la terminación sin justa causa o de la sustitución por otro concesionario, por lo que dicho medio procede ser desestimado.

**Considerando**, que en atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

**Considerando**, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; Arts. 1134, 1135 y 1184 Código Civil; Art. 3 Ley núm. 173-66.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por J. Liz, S. A. contra la sentencia civil núm. 040-2011, de fecha 28 de enero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente J. Liz, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio M. Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).-Pilar Jiménez Ortiz.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-Vanessa E. Acosta Peralta .-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)